

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo notificado mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, julio 27 de 2022

Sin Necesião de Fisma (procedente cuenta oficial Ast. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-2022-00129-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJIA

AUTO: 1838

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda contra MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJIA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/cte (\$20.616.823,08) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de la obligación Nº 552000405, más los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto Nº 1111 del 20/04/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte demandada mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré que fue adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto-



activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto

en el mandamiento de pago librado mediante auto Nº 1111

del 20/04/22.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los

que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la

parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los

términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda

recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifiquese,

3

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez